



DIP. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS.



**H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**



La suscrita, **DIPUTADA MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN**, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y Presidenta de la Comisión de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción II, y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los artículos 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y el artículo 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, tengo a bien someter a su consideración la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 41 Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SE EXPIDE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, basada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Nuestra entidad vive una profunda transformación, un cambio en la cultura política que demanda instituciones a la altura de las circunstancias, y verdaderas herramientas de participación ciudadana por medio de las cuales los quintanarroenses puedan contribuir a la toma de decisiones en los asuntos públicos de Quintana Roo.

Los ciudadanos están más interesados e involucrados en todo lo que acontece en los ámbitos del gobierno estatal y municipal, y están muy pendientes de las decisiones que tomamos día con día los diputados, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, los presidentes municipales, y todos sus funcionarios.



DIP. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS.



En ese contexto, el despertar ciudadano merece un reconocimiento pleno. Merece que tomemos las acciones legislativas para reconocer cabalmente el valor del diálogo entre los quintanarroenses dentro de la democracia, y para ello no hay otro camino más que fortalecer las herramientas de participación ciudadana que constituyen la base de lo que muchos politólogos denominan la democracia deliberativa, el espacio del diálogo permanente sobre las cuestiones públicas, las que nos atañen a todos.

En este orden de ideas, una democracia fuerte, sana y vigorosa, está abierta a la participación de todos los actores sociales y les da las garantías para obtener información e influir de manera determinante en las decisiones que toman sus representantes populares.

Pues bien, en Quintana Roo, hasta el día de hoy los ciudadanos tienen muy pocos medios reales para intervenir y participar en la construcción de un mejor futuro al margen de la actividad electoral. Nuestra Ley de Participación Ciudadana jamás se ha utilizado pues adolece de enormes deficiencias que solo pueden ser entendidas bajo la premisa de que, dicha Ley, fue diseñada para que jamás se utilizara.

Las herramientas contempladas por la Ley de Participación Ciudadana de Quintana Roo se tomaron con poca seriedad. No obstante, a que en 27 estados del país se reconoce a nivel constitucional al menos una de estos dos mecanismos de participación, en Quintana Roo no reconocemos como un derecho y una obligación constitucional que los ciudadanos voten en los procesos contemplados en la Ley en comento.

Nuestra Ley no promueve el uso de los mecanismos de participación ciudadana, los inhibe. Pide un gran número de manifestaciones de respaldo para dar inicio con los procesos de consulta en periodos de tiempo muy cortos, notablemente cortos con



DIP. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS.



respecto al resto de las entidades federativas, pero a pesar de ello, está cerrada la posibilidad de hacer vinculantes los resultados de las consultas.

La ley vigente se aprobó en el contexto de la primera oleada de leyes de participación ciudadana en México, las que por desgracia, en su enorme mayoría decidieron limitar más que promover su uso. Del año 2000 al 2012, 27 entidades del país aprobaron normatividad en la materia, pero solo en los últimos años, varios estados donde se han vivido fenómenos políticos similares al nuestro, los ciudadanos cuentan ya con leyes de participación ciudadana de tercera generación, como en Jalisco y Nuevo León, donde realmente se ha apostado a favor de poner en la mano de la gente herramientas para empujar o frenar a los representantes populares a tomar ciertas medidas, y hacer real la posibilidad de un diálogo constante entre gobernantes y gobernado.

Por ello, consiente de la necesidad de acelerar el paso en las transformaciones para consolidar una nueva cultura política en Quintana Roo, pongo a consideración de esta soberanía una propuesta para reconocer constitucionalmente el derecho de los ciudadanos para votar en referéndum y, Plebiscito, y desafiar institucionalmente las decisiones del Gobernador del Estado, presidentes municipales, Ayuntamientos, así como los diputados de este Congreso, y también para poder llamar a rendir cuenta a los representantes populares que por alguna razón ya no cuentan con la simpatía ciudadana.

Esta iniciativa, también plantea la necesidad de desechar por completo la ley vigente y en su lugar poner un texto acorde con los arreglos que se han hecho en el ámbito federal, privilegiando el orden, pero sobre todo, haciendo verdaderamente accesible el uso de estos mecanismos para la población de Quintana Roo.



DIP. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS.



En esta propuesta se dejan atrás porcentajes inalcanzables para los ciudadanos, criterios de proporcionalidad y plazos ínfimos de tiempo. Redimensionamos el peso de la participación electoral y la participación ciudadana, haciendo de la primera un factor clave para definir el número de personas que harán alcanzable la convocatoria, validez y obligatoriedad de los resultados del Referéndum, Plebiscito e Iniciativa Popular.

Esta iniciativa, es una propuesta para hacer de la nueva Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Quintana Roo, una ley más vanguardista que con la que contamos actualmente. En consecuencia, someto a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 41 Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SE EXPIDE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRIMERO. Se reforman la fracción I del artículo 41 y la fracción IV del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 41. ...

I. Votar en las elecciones populares estatales y municipales, y en los procesos de plebiscito y referéndum, en los términos que señale la ley respectiva.

II. a III. ...

Artículo 42. ...

I. a III. ...



DIP. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS.



IV. Votar en las elecciones populares, y en los procesos de plebiscito y referéndum en los términos que señale la Ley.

V. a VI ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

SEGUNDO. *Se expide la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:*

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO OBJETO, AUTORIDADES, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS.

Artículo 1. La presente Ley de orden público e interés social, reglamentaria de la primera fracción del artículo 41, de la fracción cuarta del artículo 42, y del artículo 68, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto promover la participación ciudadana y regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados del referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular.

Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso, al Tribunal Superior de Justicia y al Instituto Electoral, todos del Estado de Quintana, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana esta Ley, estarán a cargo del Instituto Electoral de Quintana Roo, el cual, para el desempeño de sus funciones, tendrá el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales. Asimismo, podrá



DIP. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS.



celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral o las autoridades federales para el debido cumplimiento de sus fines.

Artículo 4. Cuando haya lugar a un proceso de plebiscito, referéndum o iniciativa popular el Ejecutivo del Estado realizará las transferencias presupuestales necesarias para su ejecución, al Instituto Electoral de Quintana Roo y promoverá las reformas que correspondan al Presupuesto de Egresos del Estado de Quintana Roo del ejercicio fiscal que se trate.

Artículo 5. El referéndum y el plebiscito, son mecanismos de participación mediante los cuales, a través del voto emitido, las y los ciudadanos quintanarroenses expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia estatal o municipal.

La iniciativa popular es un mecanismo de participación que faculta a las y los ciudadanos quintanarroenses a presentar ante la Legislatura del Estado iniciativas de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y de reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales.

Artículo 6. Votar en los mecanismos de participación ciudadana, constituye una prerrogativa y un deber de las y los ciudadanos quintanarroenses para participar en la toma de decisiones. Solo, quienes tengan suspendidas sus prerrogativas en términos del artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo serán excluidos de esta prerrogativa y deber.



Artículo 7. Para efectos de esta Ley se entenderá:

I. Ley Electoral: Ley Electoral de Quintana Roo;

II. Congreso: Congreso del Estado de Quintana Roo;

III. Constitución Estatal: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

IV. Instituto: Instituto Electoral de Quintana Roo;

V. Mecanismos de participación ciudadana: Los mecanismos de consulta a través de referéndum, plebiscito e iniciativa popular.

VI. Normas generales: Leyes que conforman el marco jurídico del Estado de Quintana Roo.

Artículo 8. La participación ciudadana radicará en los principios de:



DIP. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS.



- I. Democracia;
- II. Corresponsabilidad;
- III. Inclusión;
- IV. Solidaridad;
- V. Legalidad;
- VI. Respeto;
- VII. Tolerancia;
- VIII. Sustentabilidad;
- IX. Igualdad Sustantiva, y
- X. Perspectiva de género.

Artículo 9. La interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y en lo no previsto por la misma, se aplicará supletoriamente la Ley Electoral de Quintana Roo, así como la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I REFERÉNDUM

Artículo 10. El referéndum es el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual, a través de su voto mayoritario, las y los ciudadanos quintanarroenses tienen la posibilidad de vetar modificaciones a la Constitución Estatal, así como a la expedición, reformas, derogación o abrogación de normas generales.

Artículo 11. No podrán ser objeto de referéndum:

- I. Las normas generales en materia tributaria o fiscal.
- II. Las normas generales que regulen la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado y de los Municipios, o de sus entidades.



DIP. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS.



III. Las disposiciones legales en materia de violencia y perspectiva de género, así como aquellas que consagren derechos o medidas especiales y temporales de aceleramiento en favor de la igualdad de las mujeres.

IV. Las normas que pretendan privilegiar usos y costumbres sobre derechos humanos de las personas.

Artículo 12. El resultado del referéndum tendrá el efecto vinculante u obligatorio cuando el porcentaje de participación sea igual o mayor al de la jornada electoral donde se eligió a la Legislatura en funciones.

Artículo 13. Podrán solicitar la realización del referéndum:

I. Tratándose de normas generales, las y los ciudadanos quintanarroenses que constituyan el uno por ciento de participación en la elección de la Legislatura en funciones.

II. Tratándose de reformas a la Constitución Estatal, las y los ciudadanos quintanarroenses que constituyan el dos punto cinco por ciento de participación en la elección de la Legislatura en funciones.

Artículo 14. La petición de referéndum deberá presentarse en los términos en un plazo no mayor de los sesenta días naturales posteriores a la publicación de normas generales, o de su reforma, derogación o abrogación. Este plazo también aplica para las reformas a la Constitución Estatal.

CAPÍTULO II PLEBISCITO

Artículo 15. El plebiscito es el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual, las y los ciudadanos quintanarroenses, pueden promover o vetar, mediante su aprobación o rechazo, actos, decisiones, obras y políticas públicas del Poder Ejecutivo en el ámbito estatal y municipal.

Son objeto del plebiscito:

I. Los actos, decisiones, obras y políticas públicas que emanen del titular del Poder Ejecutivo del Estado, o de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, que sean considerados de trascendencia para la vida pública o el interés social, y



DIP. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS.



II. Los actos, decisiones, obras y políticas públicas que emanen de la Presidencia Municipal, o de los titulares de las dependencias del municipio, que sean considerados de trascendencia para la vida pública o el interés social.

Artículo 16. No podrán ser objeto de plebiscito los actos, decisiones, obras y políticas públicas, que realice la autoridad por mandato de alguna ley federal, disposiciones tributarias, de violencia de género, defensa de los Derechos Humanos, y tarifas de los servicios públicos.

Artículo 17. El resultado del plebiscito tendrá el efecto vinculante u obligatorio cuando el porcentaje de participación sea igual o mayor al de la jornada electoral donde se eligió a titular del Poder Ejecutivo, o la Presidencia Municipal en funciones, según sea el caso.

Artículo 18. Las y los ciudadanos quintanarroenses que constituyan el uno por ciento del número de votantes que participaron en la última elección del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, podrán solicitar la realización de plebiscito cuando se trate de actos, decisiones, obras o políticas públicas del Poder Ejecutivo; si los actos o decisiones que se desean someter a consulta corresponden al ámbito municipal de gobierno, se tomará como base las y los ciudadanos quintanarroenses que constituyan el uno por ciento del número de votantes que participaron en la última elección de la Presidencia Municipal en funciones.

Artículo 19. La petición de plebiscito deberá presentarse, en un plazo no mayor de los sesenta días posteriores al acto, decisión, o la manifestación de intención de realizar una obra o implementar una política pública.

Artículo 20. Para que la petición de plebiscito sea admitida, será necesario:

I. Que el acto que pretende realizar la autoridad, no derive de un mandato de alguna ley federal, ni se relacione con disposiciones tributarias o con acuerdos referentes a las tarifas de los servicios públicos, ni con la normatividad en materia de violencia de género y el tratamiento de alguna de sus modalidades y tipos, en especial a los ordenamientos relacionados a la violencia familiar;

II. Que la autoridad haya manifestado su interés por realizar el acto o decisión;

III. Tratándose de obras públicas, que el acto no se haya ejecutado, o tenga un avance igual o mayor del 10% en su ejecución, y

IV. Que no violente los derechos humanos de las personas en cualquier ámbito y de cualquier clase, o bien se traduzca en algún tipo de discriminación.



DIP. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS.



CAPÍTULO III INICIATIVA POPULAR

Artículo 21. La iniciativa popular es el derecho que faculta a las y los ciudadanos quintanarroenses a presentar ante el Congreso:

I. Iniciativas de reforma a la Constitución Estatal;

II. Iniciativas de Ley de normas generales, y

III. Iniciativas de Decreto, de reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales.

Artículo 22. Podrán solicitar la realización de iniciativa popular:

I. Cuando el objeto de la iniciativa sea una reforma a la Constitución Estatal, las y los ciudadanos quintanarroenses que representen al menos el .5% de participación en la elección de la Legislatura en funciones, y

II. Cuando el objeto de la iniciativa sea una ley o decreto, las y los ciudadanos quintanarroenses que representen al menos el equivalente al .25% de participación en la elección de la Legislatura en funciones.

Artículo 23. Las Iniciativas contendrán:

I. Nombre de la Iniciativa de ley o decreto que se propone;

II. Exposición de motivos;

III. Texto de la propuesta con estructura lógico jurídica, y

IV. Artículos transitorios.

Artículo 24. Toda iniciativa popular desechada, no podrá volver a presentarse sino hasta transcurrido un año posterior a la fecha en que se desechó.



TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I AVISO DE INTENCIÓN



DIP. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS.



Artículo 25. La celebración de los mecanismos de participación ciudadana, se realizarán el mismo día de la jornada electoral, ya sea federal, estatal o municipal.

Por tanto, el aviso de intención deberá presentarse en los primeros quince días del inicio del proceso electoral que se trate.

Artículo 26. El titular del Poder Ejecutivo, así como las y los ciudadanos quintanarroenses, que deseen presentar una petición de referéndum, plebiscito o iniciativa popular, deberán dar un aviso de intención a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura.

Para el caso de los integrantes de la Legislatura que deseen presentar una petición de referéndum o plebiscito, deberán suscribir el aviso de intención el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Legislatura y presentarlo a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura.

Este aviso contendrá nombre completo y firma del solicitante, así como domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de Chetumal. Cuando el aviso no señale el nombre del solicitante o falte su firma, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura, lo prevendrá para subsanar dichas omisiones en un plazo de tres días naturales, contados a partir de la notificación.

En caso de no subsanarse en el plazo establecido, o no señalar domicilio, se tendrá por no presentado el aviso, dando constancia de lo anterior en lista de estrado del Congreso, y se procederá a su archivo como un asunto concluido.

La Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura emitirá en un plazo no mayor a cinco días hábiles, una constancia que acredite la presentación del aviso de intención, que se acompañará del formato para la obtención de firmas y con ello el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo. Las constancias de aviso serán publicadas en el portal de internet del Congreso y sus redes sociales.

La falta de presentación del aviso de intención, será causa para no admitir a trámite la petición de referéndum, plebiscito o iniciativa popular.

El aviso de intención, los formatos y las constancias expedidas, únicamente tendrán vigencia para el mecanismo de participación que se trate.

Artículo 27. El formato para la obtención de firmas lo determinará el Congreso, previa consulta al Instituto, preservando que cumpla con los siguientes requisitos y deberá contener por lo menos:

I. El tema de trascendencia planteado;



DIP. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS.



- II. La propuesta de pregunta, o, en su caso el contenido de la iniciativa popular;
- III. El número de folio de cada hoja;
- IV. El nombre, firma, la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente, y
- V. La fecha de expedición.

Si las firmas se presentaran en un formato diverso al entregado por el Congreso, la propuesta de referéndum, plebiscito o iniciativa popular, no será admitida a trámite.

Artículo 28. Las y los ciudadanos quintanarroenses podrán respaldar más de un mecanismo de participación, pero no procederá el trámite que sean respaldadas por los mismos cuando estos rebasen el veinte por ciento de las firmas de apoyo. En este caso sólo procederá la primera solicitud.

La inobservancia de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior se resolverá conforme a las reglas previstas en el artículo 31 fracción IV de esta Ley.

Artículo 29. El plazo para recabar los formatos con las firmas de apoyo que entregue el o los solicitantes será de treinta días naturales, y una vez revisadas, se turnarán en un expediente al Instituto.

CAPÍTULO II VERIFICACIÓN DEL APOYO CIUDADANO

Artículo 30. Al Instituto le corresponde verificar el porcentaje establecido en la presente Ley para presentar una petición de referéndum, plebiscito o iniciativa popular.

Para tal efecto, el Instituto contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción del expediente que le remita la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura

Artículo 31. El Instituto, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la solicitud aparezcan en la lista nominal de electores y que la suma corresponda en un número equivalente al establecido en esta Ley.



DIP. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS.



Una vez que se alcanzó el requisito porcentual a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que defina al respecto.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando:

- I. Se presenten nombres con datos incompletos, falsos o erróneos;
- II. No se acompañen la clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Una o un ciudadano haya suscrito dos o más veces el mismo mecanismo de participación; en este caso, sólo se contabilizará una de las firmas;
- IV. Las firmas que correspondan a las o los ciudadanos que ya hubieren respaldado otro mecanismo de participación en el mismo proceso, excedan del veinte por ciento del total de firmas requeridas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley. En este caso, sólo se contabilizará la primera firma que haya sido recibida en el Instituto, y
- V. Las y los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 32. Finalizada la verificación correspondiente, la Secretaría General del Instituto presentará un informe detallado y desagregado al Congreso dentro del plazo señalado en el artículo 30 de esta Ley. El resultado de la revisión de las y los ciudadanos quintanarroenses que aparecen en la lista nominal de electores del Instituto, deberá contener:

- I. El número total de las y los ciudadanos firmantes;
- II. El número de las y los ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;
- III. El número de las y los ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;
- IV. El número de las y los ciudadanos que no hayan sido contabilizados en virtud de que ya habían firmado un mecanismo de participación anterior;
- V. Los resultados del ejercicio muestral;



DIP. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS.



VI. Las y los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

VII. La determinación de procedencia o improcedencia para presentar la petición de referéndum, plebiscito o iniciativa popular.

Artículo 33. En el caso de que el Instituto determine la improcedencia para presentar una petición de referéndum, plebiscito o iniciativa popular, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura, publicará el informe en el portal del Congreso y sus redes sociales, y notificará su contenido al o los solicitantes, dará cuenta y procederá a su archivo como un asunto concluido.

En el caso de que el Instituto determine que se cumple con el porcentaje establecido en la presente Ley para presentar una petición de referéndum, plebiscito o iniciativa popular, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura, publicará el informe en el Portal de Internet y las redes sociales del Congreso, y notificará su contenido al o los solicitantes para que realicen la petición formal correspondiente, así como al Instituto para los efectos conducentes, y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Artículo 34. La resolución del Consejo General del Instituto deberá estar fundada y motivada.

Artículo 35. El Instituto resolverá la improcedencia del referéndum, plebiscito e iniciativa en los casos siguientes:

- I. Cuando la solicitud se presente extemporáneamente;
- II. Cuando el acto, norma, o autoridad señalada, de que se trate, no sean materia del mecanismo de participación, según el caso;
- III. Cuando los solicitantes no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley;
- IV. Cuando no se reúnan los porcentajes mínimos de apoyo ciudadano exigidos por esta Ley, y
- V. Las que señale esta ley o determine el Consejo General de Instituto.

CAPÍTULO III PETICIÓN



DIP. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS.



Artículo 36. Toda petición que haya reunido el apoyo ciudadano requerido por ley para el referéndum, plebiscito o iniciativa popular, se presentará ante la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura y deberá estar contenida en un escrito que cumplirá, por lo menos, con los siguientes elementos:

- I. Nombre completo y firma del solicitante o solicitantes;
- II. Domicilio para recibir notificaciones;
- III. Nombre completo y domicilio del representante para recibir notificaciones;
- IV. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia;
- V. La pregunta que se proponga deberá ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo; y deberá estar relacionada con el tema de la consulta.

Sólo se podrá formular una pregunta en la petición de referéndum y plebiscito, y solo una propuesta de ley o reforma a una norma general en la petición de iniciativa popular, a menos que el tema conlleve una reforma a varias normas generales, y

VI. Anexo que contenga los nombres completos de las y los ciudadanos quintanarroenses que respaldaron la petición.

Artículo 37. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura reenviará la petición al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, para que en un plazo de diez días hábiles declare e informe la constitucionalidad, la legalidad y la trascendencia de la petición planteada.

En el supuesto de que el Tribunal Superior de Justicia del Estado declare la inconstitucionalidad, ilegalidad o intrascendencia de la petición, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura, dará cuenta, procederá a su archivo como asunto concluido y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Si la declaratoria del Tribunal Superior de Justicia es en el sentido de reconocer la constitucionalidad, legalidad y trascendencia de la petición la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura notificará al Instituto y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 38. Toda la documentación, así como los anexos, deberán estar plenamente identificados, señalando en la parte superior de cada hoja la referencia



DIP. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS.



al tema de trascendencia que se propone someter a referéndum o plebiscito, o en su caso, sean el sustento de una iniciativa popular.

Artículo 39. Cuando el escrito de petición no señale el nombre del representante, sea ilegible, el Congreso prevendrá a los peticionarios para que subsane los errores u omisiones antes señalados en un plazo de tres días naturales, contados a partir de la notificación.

En caso de no subsanarse en el plazo establecido, se tendrá por no presentada la petición.

CAPÍTULO IV CONVOCATORIA

Artículo 40. La expedición de la convocatoria a referéndum, plebiscito o iniciativa está sujeta a que la petición haya reunido el apoyo ciudadano requerido de acuerdo al Informe emitido por el Instituto y cuenten con la declaratoria positiva del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo en cuanto hace a su constitucionalidad, legalidad y trascendencia.

Artículo 41. La convocatoria será expedida por la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Artículo 42. La convocatoria deberá contener, por lo menos:

- I. Fundamentos legales aplicables;
- II. Fecha de la consulta en que habrá de realizarse;
- III. Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia que se somete a consulta;
- IV. La pregunta a consultar, y
- V. Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

CAPÍTULO V ACTOS PREVIOS A LA JORNADA

Artículo 43. Una vez que el Congreso notifique la Convocatoria al Instituto, la Secretaría General lo hará del conocimiento del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.



DIP. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS.



Artículo 44. Al Consejo General del Instituto le corresponde:

- I. Aprobar el modelo de las boletas de los mecanismos de participación ciudadana;
- II. Aprobar los formatos y demás documentación necesaria para realizar los mecanismos de participación ciudadana, y
- III. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 45. El Instituto, a través de la Dirección de Capacitación Electoral elaborará y propondrá los programas de capacitación en materia de mecanismos de participación ciudadana, así como dar cumplimiento a las encomiendas del Consejo General.

Artículo 46. Durante la campaña de difusión electoral, el Instituto promoverá la participación de las y los ciudadanos quintanarroenses en los mecanismos que refiere esta ley a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.

La promoción deberá ser imparcial. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos quintanarroenses sobre los mecanismos de participación ciudadana. El Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda.

Artículo 47. La difusión podrá realizarse desde la publicación de la Convocatoria y durante los tres días naturales anteriores a la jornada y hasta el cierre oficial de las casillas queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tenga por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos quintanarroenses o cualquier otro acto de difusión.

Artículo 48. El uso de propaganda para difundir los mecanismos de participación ciudadana se sujetará a lo dispuesto por la Ley Electoral de Quintana Roo.

Artículo 49. Para la emisión del voto en la jornada el Instituto imprimirá las boletas conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos:



DIP. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS.



- I. Señalar el tipo de mecanismo de participación ciudadana
- II. Breve descripción del tema de trascendencia nacional;
- III. La pregunta o propuesta contenida en la Convocatoria expedida por la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura;
- IV. Cuadros para el "SÍ" y para el "NO", colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto;
- IV. Distrito electoral y municipio, y
- V. Las firmas impresas de la Presidencia del Consejo General y de la Secretaría General del Instituto.

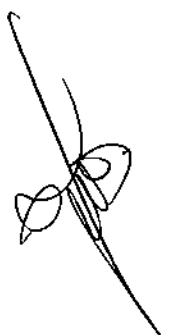
Habrà una sola boleta, independientemente del número de convocatorias.

Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, cuyo número será progresivo, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al distrito electoral, municipio y el mecanismo de participación ciudadana que se trate.

Artículo 50. Las presidencias de los Consejos distritales o municipales entregarán a cada presidencia de mesa directiva de casilla, en los plazos que establece la Ley Electoral y contra el recibo detallado correspondiente:

- I. Las boletas, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;
- II. La urna para recibir la votación;
- III. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, y
- IV. En su caso, los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla.

A las presidencias de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al





DIP. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS.



domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.

La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos anteriores se hará con la participación de los integrantes de las Juntas Distritales que decidan asistir.

Artículo 51. El Instituto, podrá designar adicionalmente a uno o más ciudadanos para que se integren a las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que funjan como escrutadores en la jornada.

CAPÍTULO VI JORNADA

Artículo 52. La jornada se sujetará al procedimiento dispuesto por la Ley Electoral de Quintana Roo para la celebración de la Jornada Electoral, con las particularidades que prevé el presente capítulo.

Artículo 53. Para todos los efectos legales, las mesas directivas de casilla funcionarán como mesas receptoras.

Artículo 54. Una vez realizados los trabajos de instalación y firmada el acta por los integrantes de la Mesa de Casilla, la Presidencia anunciará el inicio de la votación, que se sujetará a los requisitos, normas y procedimientos dispuestos por la Ley Electoral de Quintana Roo.

Artículo 55. En la jornada las y los ciudadanos quintanarroenses acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad pronunciándose por el "SÍ" cuando estén a favor o por el "NO" cuando estén en contra.

Artículo 56. La urna en que los electores depositen la boleta, deberán consistir de material transparente, plegable o armable; las cuales llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida, en el mismo color de la boleta que corresponda; la denominación "mecanismo de participación ciudadana".

Artículo 57. Los escrutadores de las mesas directivas de casilla contarán la cantidad de boletas depositadas en la urna, y el número de electores que votaron conforme a la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignarán el hecho. Asimismo, contarán el número de votos emitidos en la jornada y lo asentarán en el registro correspondiente.



DIP. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS.



Artículo 58. En caso de ausencia del escrutador designado para el escrutinio y cómputo en la jornada, las funciones las realizarán cualquiera de los escrutadores presentes designados para la elección.

La falta de los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo, no será causa de nulidad de la votación de las elecciones constitucionales ni la de la consulta.

Artículo 59. Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones constitucionales en los términos de la ley de la materia, se procederá a realizar el escrutinio y cómputo del mecanismo de participación ciudadana en cada casilla, conforme a las siguientes reglas:

I. La Secretaría de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado, anotando en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

II. El o los escrutadores contarán en dos ocasiones el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral Federal, sin aparecer en la lista nominal;

III. La presidencia de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. El o los escrutadores contarán las boletas extraídas de la urna;

V. El o los escrutadores, bajo la supervisión de la Presidencia, clasificarán las boletas para determinar el número de votos que hubieren sido:

- a) Emitidos a favor del "SÍ";
- b) Emitidos a favor del "NO", y
- c) Nulos.

VI. La Secretaría anotará en hojas dispuestas para el efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en el acta de escrutinio y cómputo de la consulta.

Artículo 60. Para determinar la nulidad o validez de los votos, se observarán las siguientes reglas:



DIP. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS.



I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto como "SÍ" o "NO", y

II. Se contará como un voto nulo la sección de la boleta que el ciudadano marque de forma diferente a lo señalado en la fracción anterior o cuando la deposite en blanco o altere con leyendas el texto de la boleta.

Artículo 61. Agotado el procedimiento de escrutinio y cómputo se levantarán las actas correspondientes, que deberán firmar todos los funcionarios, y se procederá a integrar el expediente de la Casilla con la siguiente documentación:

I. Un ejemplar del Acta de la Jornada;

II. Un ejemplar del Acta de escrutinio y cómputo;

III. Sobres por separado que contengan: los votos válidos, los votos nulos y las boletas sobrantes, y

IV. En la parte exterior del paquete se adherirá un sobre que contenga copia del Acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 62. Al término de la jornada electoral, las Presidencias de las mesas directivas de casilla fijarán en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de la consulta.

La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar dentro de la caja paquete electoral de las elecciones, el expediente de la consulta al Consejo distrital o municipal correspondiente.

Artículo 63. El Instituto incorporará al sistema de informática para recabar los resultados preliminares de conformidad a la ley electoral aplicable, los relativos a la consulta y la Secretaría General deberá proveer los elementos necesarios para el cumplimiento de esta facultad.

CAPÍTULO VII RESULTADOS

Artículo 64. Los consejos distritales realizarán el cómputo el segundo miércoles siguiente a la jornada electoral, que consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

Artículo 65. Los expedientes del cómputo distrital o municipal constarán de:



DIP. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS.



- I. Las actas de escrutinio y cómputo;
- II. Acta original del cómputo distrital o municipal;
- III. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital o municipal, y
- IV. Informe de la Presidencia del Consejo distrital o municipal sobre el desarrollo de la consulta.

Artículo 66. Si al término del cómputo distrital o municipal se establece que la diferencia entre el "SÍ" y "NO" es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo distrital o municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, a solicitud del peticionario correspondiente, en los siguientes términos:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Consejero Jurídico;
- II. Los legisladores, a través de la Presidencia de la Gran Comisión, y
- III. Las y los ciudadanos quintanarroenses, a través del representante designado.

Artículo 67. Concluido el cómputo distrital o municipal, se remitirán los resultados a la Secretaría General del Instituto, a fin de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes con base en las copias certificadas de las actas de cómputo, proceda a informar al Consejo General en sesión pública el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas.

Artículo 68. Al Consejo General del Instituto le corresponde realizar el cómputo total y hacer la declaratoria de resultados, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos dar a conocer los resultados correspondientes.

Artículo 69. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta, aplicando en lo conducente lo que establezca la ley electoral aplicable, levantando acta de resultados finales del cómputo, y la remitirá al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO VIII VINCULATORIEDAD Y EFECTOS

Artículo 70. Cuando el informe del Instituto indique que el resultado es vinculatorio para los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los Municipios, lo notificará a



DIP. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS.



las autoridades correspondientes para que dentro del ámbito de su competencia realicen lo conducente para su atención inmediata, de lo contrario se procederá al deslinde de responsabilidades a que haya lugar.

Cuando el resultado sea vinculatorio tendrá efectos durante los tres años siguientes, contados a partir de la declaratoria de validez.

CAPÍTULO IX MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Artículo 71. El juicio de inconformidad previsto en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral será procedente para impugnar el informe que rinda el Consejo General del Instituto sobre el resultado de la verificación de los porcentajes para referéndum, plebiscito e iniciativa popular, así como el informe del Consejo General del Instituto respecto del resultado del mecanismo de participación ciudadana.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el día en el que inicie la vigencia del Decreto por el que se reforman la fracción I del artículo 41 y la fracción IV del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, expedida mediante el Decreto número 149 de la H. X Legislatura del Estado y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 14 de marzo de 2005.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DIP. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN.



Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y Presidenta de la Comisión de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos de la H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo.